

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 434

**Radicación** : 76001-33-33-016-2019-00062-00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : Andrés Felipe Mafla Echeverry  
**Demandado** : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **Andrés Felipe Mafla Echeverry** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor Andrés Felipe Mafla Echeverry contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se concede un término de diez días a la parte accionante** so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.**

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al doctor Hernando Morales Plaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130, abogado con Tarjeta Profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y que obra a folios 36 y 37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174e238c21cc931433d9c5a5ab3dd002b6e649a4ad4f9dd5311eab51628db526**

Documento generado en 22/09/2020 05:41:21 p.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0438

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00092-00  
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Convocante : JESÚS MARÍA TENORIO GARRIDO  
Convocado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por el señor Jesús María Tenorio Garrido, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial no presencial efectuada entre el señor Jesús María Tenorio Garrido, por conducto de apoderado judicial, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 17 de julio de 2020 proveniente de la Procuraduría 58 Judicial I para su aprobación, pero una vez recibido el expediente encontró el despacho que no se había allegado la totalidad de los anexos por lo que mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 se requirió a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que los allegara, mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020 se allegó la documentación faltante.

#### 1. PRETENSIONES

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 03 DE MAYO 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la accionada*

---

<sup>1</sup> En adelante FOMAG

*y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de los intereses moratorias y con subsidiariedad en caso de no ser favorable la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad”.*

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el 11 de junio de 2020, la misma fue suspendida por solicitud de las partes y reanudada el día 26 de junio de 2020, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada FOMAG. Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: *“Que de conformidad con las directrices aprobadas por el comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019, se proponen los siguientes parámetros: Numero de días en mora: 191; asignación básica aplicable: \$3.641.927; valor de la mora \$23.186.935; valor a conciliar 80%, y el valor es \$18.535.148. El pago se realizará 1 mes después del comunicado del auto de la aprobación judicial. No se reconocerá ningún valor por concepto de indexación y la indemnización se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019, (Plan Nacional de Desarrollo). La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Anexo certificación en 1 folio PDF”.* Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: *“Acepto en su integridad la propuesta conciliatoria de la entidad convocada.”* Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

### **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de

Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

## **CASO CONCRETO**

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación de radicado No. 2781 del 25 de febrero de 2020.

Veamos por qué

### **a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

### **b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

La sanción moratoria, a diferencia de las cesantías, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo tanto es un derecho disponible por las partes.

### **c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.**

El convocante confirió poder a los profesionales de derecho Iván Camilo Arboleda Marín y Laura Fernanda Arboleda Marín, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y facultándolos para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, confirió poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, para asistir a la audiencia de conciliación y facultándolo para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla.

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

1. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar.
2. Copia simple de la Reclamación administrativa de sanción moratoria presentada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca el día 03 de mayo de 2019.
3. Copia de la Resolución No. 03500 de noviembre 22 de 2018 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a nombre de Jesús María Tenorio Garrido”.
4. Certificación de pago de cesantía parcial a nombre de Jesús María Tenorio Garrido, en el que consta que el dinero quedo a disposición a partir del 16 de marzo de 2019.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial evidencia que, los mismos constituyen prueba de la mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada ya que el término de setenta (70) días con el que contaba la entidad accionada para concluir el trámite de reconocimiento y consignación de las cesantías, previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, finiquitaba el día 05 de septiembre de 2018 y la consignación en la entidad bancaria se realizó el día 16 de marzo de 2019.

Por lo anterior, es preciso recordar que, la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es aplicable a los docentes de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, que precisó lo siguiente<sup>2</sup>:

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fallo del 18 de julio de 2018. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. **Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos**; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Destaca el Juzgado).

(...)

122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006<sup>3</sup> fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>4</sup>, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las *funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa*<sup>5</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

(...)"

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado No. 2781 del 25 de febrero de 2020, celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Jesús María Tenorio Garrido y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conciliación con radicación No. 2781 del 25 de febrero de 2020, y llevada a cabo el día 26 de junio de 2020, ante la

---

3 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

4 Artículo 150 de la Constitución Política.

5 Artículo 189 ibidem.

Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

Que de conformidad con las directrices aprobadas por el comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019, se proponen los siguientes parámetros: Número de días en mora: 191; asignación básica aplicable: \$3.641.927; valor de la mora \$23.186.935; valor a conciliar 80%, y el valor es \$18.535.148. El pago se realizará 1 mes después del comunicado del auto de la aprobación judicial. No se reconocerá ningún valor por concepto de indexación y la indemnización se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019, (Plan Nacional de Desarrollo). La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Anexo certificación en 1 folio PDF”.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679ce02488ba1fa027387e6d4003697b98bbfc41691334af553624b11bb58447**

Documento generado en 23/09/2020 03:19:09 p.m.

**Constancia Secretarial.**

Cali, 24 de septiembre de 2020

A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora allego poder y escrito corrigiendo la demanda, para efectos de su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 439

Radicación : 76001-33-33-**016-2020-00095-00**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Fundación Huella Patria  
Demandado : Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP T.R.T.  
**Asunto : Niega mandamiento de pago**

**1. Asunto a Decidir.**

Decide el Juzgado la procedencia o no de dictar auto de mandamiento de pago dentro del dentro del proceso ejecutivo de la referencia, incoado por la Fundación Huella Patria contra la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP T.R.T.

**2. Antecedentes**

2.1. Mediante auto del 24 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico a la parte ejecutante, se inadmitió la demanda de la referencia, en atención a que la parte actora no había allegado con su demanda el poder debidamente firmado por el representante de la entidad demandante, y además no allegó con su demanda el acta de liquidación del contrato, en la cual se estipulaba la suma adeudada por la entidad demandada.

2.2. Mediante escrito allegado a través de medio electrónico, el apoderado judicial de la parte actora allega poder debidamente firmado por el representante legal de la Fundación Huella patria y, además en su escrito de subsanación manifestó: *“...como quiera que la entidad tiene en su poder el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 040 de 2014, solicito comedidamente se requiera a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓCIOS S.A E.S.P- ERT, para que previo a decidir librar o no el mandamiento de pago, aporte el acta de liquidación a fin de constituir el título ejecutivo complejo, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 229 de la Constitución Política y el principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011”.*

Igualmente, que el 4 de septiembre de 2020, radicó ante la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A E.S.P. – E.R.T., petición formal del acta de liquidación suscrita el 9 de septiembre de 2014 por el representante de la Fundación Huella Patria, con el objeto de ser aportado al presente medio de control, y solicito que se requiera a la entidad ejecutada previo a resolver sobre el mandamiento de pago, copia auténtica del acta de liquidación suscrita el 09 de septiembre de 2014.

2.3. Ahora bien, el presente asunto tuvo su génesis en una relación contractual celebrada entre Fundación Huella Patria y la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP T.R.T, por el contrato de prestación de servicios N° 040 de 2014 cuya fecha de terminación era el 30 de diciembre del mismo año por valor de \$217.000.000,00 M/cte, y cuyo contrato fue liquidado quedando un saldo insoluto a favor de la ejecutante por la suma de \$21.700.000,00, para lo cual se suscribió ola respectiva acta de liquidación del contrato.

2.4. La demanda se fundó en síntesis en los siguientes hechos:

2.4.1. Que el 2 de septiembre de 2014 la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP -T.R.T., suscribió con su mandante contrato de prestación de servicios N° 040/2014, cuya fecha de terminación fue el 30 de diciembre del mismo año, valor de \$217.000.000,00 M/cte.

2.4.2. Que se extendió mediante tres (3) otros sí, hasta el 30 de diciembre de 2015. Que todas las obligaciones fueron cumplidas a cabalidad por su mandante. Que el 09 de septiembre de 2016, se suscribió el acta de liquidación bilateral del Contrato aludido, en la que se estableció que la ART debe a la ejecutante la suma de \$21.700.000,00, la cual quedó así:

*“Como resultado financiero del servicio contratado se tiene los siguientes saldos a la fecha de la firma del presente documento: saldo a favor del Contratista por servicios prestados la suma veintiún millones setecientos mil pesos (\$21.700.000) mcte, dicho pago se realizará una vez la Fiduprevisora desembolse el pago respectivo a la ERT en el marco el Convenio 0286-2013 del cual se deriva el contrato que se está liquidando”*

2.4.3. Que, el cuarto pago fue estipulado en la cláusula 4ª, literal d), condicionado al hecho de que la Fiduprevisora desembolsará el dinero a la ERT, el cual se realizó el 1 de febrero de 2018 de los recursos del Convenio Especial de Cooperación N° 0286 por parte de la Fiduprevisora a la ERT, y que la ERT, nunca efectuó el respectivo pago a su mandante.

2.4.4. Que, el 19 de septiembre de 2018 se radicó solicitud de pago ante la ERT, sin que hasta la fecha se haya efectuado el pago de la suma de dinero adeudada por la ERT.

Para efectos en primer lugar si la demanda se corrigió en debida forma y si es procedente dictar mandamiento de pago, se harán las siguientes;

### **3. Consideraciones.**

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en los términos del artículo 104 numeral 6°, 155 numeral 7° y 297,299, 306 de la Ley 1437 de 2011.

Señala el Artículo 104 numeral 6° *Ibídem*, lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, estableció la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción los procesos ejecutivos en materia contractual, reza la norma lo siguiente:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.  
(...)” Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por ende, las frases “**junto con**” permite constituir sin lugar equívocos que, en determinados escenarios, junto con el contrato se requiere acompañar otros documentos, que para el caso *sub –lite*, corresponde al acta de liquidación del contrato, en los que conste la obligación clara, expresa y exigible en que se reclama mediante este medio de control, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

Empero, tratándose de ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa en el título, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al

ejecutante aportar todos los documentos que acredite el cumplimiento del referido requerimiento, si nos encontramos en presencia de un título complejo.

En ese contexto, el artículo 299 del CPACA, estableció para la ejecución de títulos de las actuaciones derivados de contratos celebrados por las entidades públicas, se deben atender los cánones establecidos en el CGP. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

**“TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO – Cobro proveniente de un contrato estatal**

*Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”<sup>1</sup>.*

Es preciso señalar que en este aspecto el artículo 299 del CPACA, indica que:

**“Artículo 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento” (Negrilla del Juzgado).*

Acorde a lo anterior, es preciso remitirnos al CGP, y más concretamente lo dispuesto en el artículo 422 que dispone:

**Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrilla fuera de texto).**

---

1 C.E. Sección 3ª. Expediente N° 2500023360002016-01041-01 Auto del 19/07/2017.

En ese sentido, es claro que en materia administrativa, suele suceder que los títulos ejecutivos tienden a estar conformados por varios documentos, es decir, se trata de un título ejecutivo complejo, esto es, cuando su obligación emane de un contrato, para lo cual, cuando se pretende el cobro de las obligaciones derivadas del contrato, es indispensable que se acompañe con su demanda, el contrato, sus pólizas de garantía, el acto que las aprueba, y si el mismo se encuentra liquidado, es requisito *sine qua non* que se allegue con la demanda el acta de liquidación del contrato.

De manera que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias **de tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al respecto el Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, **de un acto administrativo en firme**<sup>2</sup>.*

*En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

*En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.*

*Es de anotar que, **por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad**”.* (Negrilla del Juzgado).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Respecto a las condiciones aludidas y que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, el Consejo de Estado en Auto del 16 de septiembre de 2004 y reiterada en la providencia del 19 de julio de 2017<sup>3</sup>, dijo:

*“... **por expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito – deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*“Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es **la claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de **que sea exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>4</sup>. (Negrilla del Juzgado).*

Lo anterior, debido a que en esta clase de asunto no se debate la naturaleza de la obligación, se parte de la base de la existencia del título ejecutivo como tal, es decir, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para lo cual la parte deberá aportar la existencia del título ejecutivo base de la acción de recaudo, para que el juez al momento de su estudio, no le quede la menor duda, de esta frente a un título ejecutivo.

Se itera, las obligaciones pueden emanar de un título ejecutivo simple o complejo, la primera de ellas cuando solo requiere de un documento, *V.gr*, una letra, pagare etc., **y es complejo cuando se requiere de más de un documento, lo cual es propio de las obligaciones que emanen de la actividad contractual.**

Es preciso acotar de todo lo anterior, que cuando se presenta una demanda ejecutiva, para hacer exigible las obligaciones derivadas de una relación contractual, es indispensable que el ejecutante con su demanda allegue todos los requisitos formales y sustanciales del título valor.

Lo anterior, atendiendo que los únicos documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación, es que la misma sea emane del deudor o de su causante, además, la obligación debe ser expresa, clara y actualmente exigible, al respecto dijo el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*“Así mismo, esta sección ha precisado que el o los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante. La obligación contenida debe ser: (i) expresa, por lo*

3 Expediente N° 2500-23-36-000-2016-01041-01.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

5 C.E. Sección 1ª. Auto del 11 de febrero de 2019. Exp. 62427.

que [...] deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones”; (ii) clara, es decir, “cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y, cuando se trate de obligaciones dinerarias, estas deben “ser liquidas o liquidables por simple operación aritmética”; y (iii) exigible, “por no estar pendiente de un plazo o condición”

Ahora bien, en relación con la oportunidad para constituir el título ejecutivo, el Consejo de Estado, ha sostenido que<sup>6</sup>:

“(...) ésta corresponde a la de presentación de la demanda y que resulta inadmisibles que se pretenda, a lo largo del proceso, mejorar o completar la documentación que lo conforma, por cuanto no es en cualquier momento de su tramitación, ni cuando el demandante lo desee que se debe aportar tales documentos, sino que la existencia del título ejecutivo, simple o complejo, debe advertirse desde el mismo momento en que se estudia el libelo introductorio, para decidir si se libra o no mandamiento de pago” (Negrilla y subrayas del Juzgado).

Por tanto, el Juez solo está facultado para estudiar el caso concreto, bajo los supuesto fácticos con los que se cuenta al momento de presentarse la demanda. Sin embargo, esta agencia judicial, al revisar la demanda, advirtió que el actor dijo aportar con su demanda el acta de liquidación del contrato, lo que hizo presumir al despacho que omitió fue anexarlo con la misma, siendo esta una de las razones por las que se inadmitió, para que lo allegará, no obstante, tal aspecto no fue así, sino que el actor no contaba con ella al momento de presentar la demanda y solo la solicita una vez le es inadmitida, y peor aún no la aporta con el escrito de subsanación, pudiendo hacerlo, y se limita a manifestar que ha solicitado la misma a través de derecho de petición y que por tanto, sea este despacho que requiera a la ejecutada para que la envíe al juzgado, previo a dictar mandamiento de pago.

En ese orden, atendiendo a la normatividad prevista en el artículo 422 del CGP y al precedente judicial calcado, tal aspecto no incumbe al despacho, pues el mismo es deber y obligación de la parte que solicita dictar auto de mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, para lo que es preciso, tal como lo indica el Consejo de Estado, que tal carga procesal es de la parte actora, la cual debe ser allegada con la demanda.

Así las cosas, es innegable que el apoderado de la fundación ejecutante, pretende que sea el despacho sea quien consiga la prueba de la existencia del título ejecutivo, y que requiera a la ejecutada para que lo envíe y una vez lo haga proceda a dictar mandamiento de pago.

Tal aspecto, como lo ha sostenido el Consejo de Estado no es de resorte del Despacho, se itera, es deber y obligación de la parte ejecutante acompañar con su demanda los requisitos necesarios para que el Juez proceda a su estudio y si es

---

6 C.E. Sección 3ª. Auto del 27/01/2007 y reiterado en el Auto del 10/12/2019. Expediente #37660.

del caso dictar mandamiento de pago, lo que es innegable que el actor le carga esta prueba al despacho, aspecto que no es procedente, dado, que se reitera es deber de la parte que persigue el cumplimiento de una obligación, acompañar con su demanda el título ejecutivo complejo, que contenga la misma de una manera clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden, atendiendo que la parte actora no subsanó la demanda en los términos establecidos, y mal puede el despacho proceder a requerir a la parte demandada que acompañe el título ejecutivo con el que se le pretende ejecutar el pago de una obligación, carga, se reitera que corresponde a parte ejecutante, tal como lo precisó el despacho anteriormente, y conforme a las normas procesales y sustanciales del proceso ejecutivo, además de los precedentes judiciales transcritos, el despacho se abstendrá de dictar auto de mandamiento de pago, porque la parte actora no acompañó el título ejecutivo complejo para proceder a ello en los términos del artículo 422 del CGP<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 297 del CPACA<sup>8</sup>.

En ese contexto, atendiendo que la demanda no se corrigió en debida forma, pues el actor no allegó con su escrito de subsanación el acta de liquidación del contrato, es evidente que no se subsanó la demanda en debida forma, por lo que el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

Conforme al artículo 430 del CGP<sup>9</sup>, es requisito *sine qua non*, que la parte actora allegue con su demanda, los documentos idóneos para dictar mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en la presente demanda ejecutiva presentada por la Fundación Huella Patria contra la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP -T.R.T., por lo antes expuesto.

2.- **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose judicial, si ha bien lo tiene, pues se trata de documentos digitales. Cumplido lo anterior, cánsesele la radicación en el sistema siglo XXI y archívese el expediente.

---

7 Artículo 422. Título Ejecutivo. “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley...**”

8 Artículo 297-3. Título Ejecutivo. “Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: ...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...” (Negrilla del Juzgado).

9 Artículo 430. “**Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”.

3. El abogado Jorge Antonio Munevar Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.670.750 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 287.655 expedida por el C.S. de la J., actúa como apoderado judicial de la Fundación Huella Patria, conforme al poder a él otorgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01260c83d13613c06708afa8c014beb8682ee134ca5edca988c6550a3d5b1420**  
Documento generado en 24/09/2020 01:50:23 p.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 433

Proceso : 76-001-33-31-016-2020-00109-00  
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
Demandante : LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA  
Demandado : EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Vista constancia secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto en el que, la parte actora pretende se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución N° A-001898 del 09 de diciembre del 2019 “por medio de la cual se califica y gradúa una creencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación”.
- Comunicación de fecha 16 de diciembre de 2019 bajo el Radicado N° 21382-2019 (Asunto: Respuesta PQR – CF – 897442 2019 y PQR – CF – 897443-2019), sobre los Procesos de Cobro Coactivo N° 76001129000020160005800 y 76001129000020170035400).
- Resolución N° A-002465 del 13/01/2020 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución no. a-001898”.

Y como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la EPS Cafesalud en liquidación, valorar nuevamente y de fondo las acreencias: (D16-000101 por valor de \$56.530.587) y (D16-000100 por valor de \$37.765.212). Unificadas en la acreencia D16-000302 por valor de \$94.295.799, ello, sin argumentar causales de rechazo ilegales e injustificadas.

De igual forma se ordenar a la EPS Cafesalud en liquidación, el pago de la suma reclamada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, pagos de incapacidades y pagos de Licencias de maternidad o paternidad entre

otras, a través de las Acreencias D16-000101 por valor de \$56.530.587, y D16-000100 por valor de \$37.765.212, las cuales fueron unificadas mediante la Acreencia D16-000302 por valor de \$94.295.799.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, vale la pena destacar que el conflicto que se suscita en el asunto de marras, es un conflicto de seguridad social en salud por el no pago de incapacidades, licencias y demás, reguladas en materia laboral, el cual se debe desatar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993. También vale la pena tener en cuenta, que solicita como consecuencia de las pretensiones, tal como se transcribió anteriormente, se condene a pagar a “Cafesalud en Liquidación”, el pago de los valores reclamados por los valores solicitados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que si bien es cierto el demandante es una entidad pública, esta pretende reclamar acreencias laborales provenientes del sistema de seguridad social en salud, las cuales derivaron de vínculo contractual de cada afiliado y legal en cuanto al recobro solicitado, pero, no estrictamente por tratarse de una vinculación con entidad pública, al contrario, se trata del recobro de acreencias las cuales, según la demanda, no fueron asumidas por la EPS Cafesalud y así las cosas, lo pretendido es una condena en contra de una entidad privada de la cual esta jurisdicción carece de competencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto con arreglo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

Artículo 2º: Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo **y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad.** (...).  
(Negrilla del Despacho)

Como ya se mencionó, se colige de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, que la demanda va encaminada a la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social en salud y por lo tanto no es la jurisdicción especial contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Considera la instancia que se presenta en lo actuado, falta de jurisdicción en aplicación del precepto citado y de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, el presente asunto debe dirimirlo la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, cancelando la radicación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

La remisión se hará de manera electrónica por intermedio de la oficina de apoyo judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARASE** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juez Laboral del Circuito de Cali – Reparto – atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** En firme este auto, cancélense su radicación y anótese su salida.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora Viviana Novoa Vallejo, abogada con Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**662160387ec757df95118959ee894e62c0b09781e0ab7343c87f1ff43a805abe**

Documento generado en 22/09/2020 05:34:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio No. 430**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00111-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)  
DEMANDANTE : Administradora Colombiana de Pensiones  
DEMANDADO : Lucero Zambrano Cabrera

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la señora Lucero Zambrano Cabrera

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a la demandada señora Lucero Zambrano Cabrera, a la dirección aportada por Colpensiones, en la forma y términos indicados en el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** El despacho abstiene de fijar GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponde únicamente el envío del auto admisorio de la demanda, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 172, 199 (modificado por el artículo 612 del C. G. P) y 200 del C. P. A. C. A.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al

correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

HRM

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6476d3422b9c9aa4ea3f02499912044bed4f91619061eb7db6dc4d3d218fb**  
Documento generado en 18/09/2020 04:39:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 338

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00121-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : ZORAIDA RUIZ CHARRIA  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Primero Segundo Laboral del Circuito de Palmira, el cual, el cual adelanto el proceso hasta la sentencia de primera instancia y remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Laboral para que se surtiera recurso de apelación, contra la sentencia del 2 de abril de 2019, sin embargo, advierte el Tribunal, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para conocer una demanda que pretende la reliquidación desde la primera mesada pensional de la pensión de vejez de su cónyuge quien dejó causado el derecho como empleado público y mediante auto de fecha 13 de agosto de dos mil veinte, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira el 2 de abril de 2019, inclusive, en los términos del artículo 16 del C.G.P. y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso Ordinario Laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control precedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Con la expedición del Decreto 806 de 2020 se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59226cecb1a0aa0e5b70fe7f44d6539e5b294ae11955eec7a3b6f5c6b952e1d3**

Documento generado en 18/09/2020 04:40:02 p.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 339

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00125-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
DEMANDANTE : Luz Marina Henao De Guevara  
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca  
ASUNTO : Inadmitir demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170<sup>1</sup> establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>1</sup> “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

Al exigirse la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, el Despacho también insta al apoderado de la parte demandante a que, en caso de existir, se indique también la dirección de correo electrónico en la que puede ser notificada la demandante, pues la norma prevé este requisito al tratarse de las partes y sus apoderados.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc974d23f4b234d9ee937f411cb5e4fe12999dc20e9296b022e570007b9430d**

Documento generado en 18/09/2020 04:40:07 p.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 340

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00134-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
DEMANDANTE : María Carmenza Osorio Herrera  
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali  
ASUNTO : Inadmitir demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170<sup>1</sup> establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>1</sup> “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

Al exigirse la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, el Despacho también insta al apoderado de la parte demandante a que, en caso de existir, se indique también la dirección de correo electrónico en la que puede ser notificada la demandante, pues la norma prevé este requisito al tratarse de las partes y sus apoderados.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4697a2ffaeb6776d859ca3b5bc7651c255f2e49130b20a626aaa70f4654a98**

Documento generado en 18/09/2020 04:40:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 354

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00139-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
DEMANDANTE : Ofir Valencia Mosquera  
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca  
ASUNTO : Inadmitir demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170<sup>1</sup> establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

<sup>1</sup> “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c90c4130c1a5b765b7dc09579ce08de2113849953e42cf0fa746a1d6fd82564

Documento generado en 22/09/2020 05:41:19 p.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 446

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00143-00  
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Convocante : CARLOS ALBERTO ARANDA LEDESMA  
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
- CASUR

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, por el señor CARLOS ALBERTO ARANDA LEDESMA, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR<sup>1</sup>; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre el señor CARLOS ALBERTO ARANDA LEDESMA, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, de manera no presencial.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 22 de septiembre de 2020 proveniente de la procuraduría 19 Judicial II para su aprobación.

#### 1. PRETENSIONES

*“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.201912000363621 Id: 523154 del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL CARLOS ALBERTO ARANDA LEDESMA.*

*2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor CARLOS ALBERTO ARANDA LEDESMA en un (81%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4*

---

<sup>1</sup> En adelante CASUR

*(principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 20 de mayo del año 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.*

*3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 201, por lo cual se estima la cuantía total en \$1.789.704<sup>2</sup>.*

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial, el día 21 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: se resume de la siguiente forma su intervención: *“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 20 de mayo de 2017 hasta el día 21 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.645.827 Valor del 75% de la indexación: \$58.663 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.704.490. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 59.424 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 58.399 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón quinientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$*

---

<sup>2</sup> Documento anexo en formato pdf “03Solicitud”.

1.586.667). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR

Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

#### **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los*

derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arimadas a la actuación." (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

## **CASO CONCRETO**

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación Radicado No. 5746 de 1 de julio de 2020.

Veamos por qué

### **a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

### **b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, no están disponiendo sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro de la convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

**c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.**

El convocante confirió poder a la profesional de derecho Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.127.030 y con tarjeta profesional número 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y facultándola para conciliar<sup>3</sup>.

Por su parte, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo identificada con la C.C. número 38.766.694 y portadora de la tarjeta profesional número 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la audiencia y facultándola para conciliar<sup>4</sup>.

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez.
2. Copia de la resolución No.2436 del 27 de abril del 2017, emitida por CASUR por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro al señor Carlos Alberto Aranda Ledesma.
3. Copia de la liquidación de asignación de retiro del señor Carlos Alberto Aranda Ledesma.
4. Copia de la hoja de servicios del señor Carlos Alberto Aranda Ledesma.
5. Copia del último desprendible de pago del señor Carlos Alberto Aranda Ledesma.
6. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el día 11 de septiembre del año 2019.
7. Copia del acto administrativo No. 201912000363621 id: 523154 del 13 de diciembre de 2019.
8. Copia del acta No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
9. Propuesta conciliatoria de la entidad convocada.
10. liquidación de la propuesta conciliatoria realizada por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

---

<sup>3</sup> Documento anexo en formato pdf "02SolicitudAnexos" folios 3 y 4.

<sup>4</sup> Documento anexo en formato pdf "06PoderCasur".

11. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N.º 6392 de 17 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no está afectado de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor CARLOS ALBERTO ARANDA LEDESMA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conciliación con radicación No. 6392 de 17 de julio de 2020, y llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

*“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 20 de mayo de 2017 hasta el día 21 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.645.827 Valor del 75% de la indexación: \$58.663 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.704.490. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 59.424 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 58.399 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón quinientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$ 1.586.667). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del*

*convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”*

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac41b3f7fc6ceff8a607fded40e83c579fc0b4133fee8814bd3458d4d7aa5df**

Documento generado en 29/09/2020 05:19:18 p.m.